



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
- 6 ABR 2021	
Recibido.....	11:38
Exp. N°.....	42799

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

"Modificación del Art. 2° y el Art. 19° de la Ley N° 11.717 e incorporación del Art. 2° BIS"

ARTÍCULO 1°.- Modificase el Artículo 2° de la Ley N° 11.717, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente. b) La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de carácter preventivo y prospectivo a corto, mediano y largo plazo, utilizando a la planificación como instrumento básico para conciliar el proceso de desarrollo económico, social y ambiental con formas equilibradas y eficientes de ocupación territorial. c) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable d) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología e) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable. f) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. g) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. h) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. i) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. j) La regulación, control o prohibición de



toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. k) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. l) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. m) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. n) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. o) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. p) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. q) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. r) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. s) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. t) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 2º.- incorpórese el artículo 2º BIS a la Ley N° 11.717, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º BIS.- La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) se aplica a políticas, programas y planes así como a sus modificaciones sustanciales de carácter normativo general que tengan impacto en el ambiente o la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

sustentabilidad comprendiendo como finalidad y objetivos, en carácter no taxativo, de: a) Incidir en los niveles de decisión política-estratégica institucional; b) Aplicarse en la etapa temprana de la toma de decisiones institucionales; c) Ser un instrumento preventivo; d) Implicar una mejora sustantiva en la calidad de los planes y políticas públicas; e) Permitir el diálogo entre los diversos actores públicos y privados; f) Contribuir a un proceso de decisión con visión de sustentabilidad; g) Mejorar la calidad de políticas, planes y programas; h) Fortalecer y facilitar la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; i) Promover nuevas formas de toma de decisiones; j) promover un plan de gestión estratégico del ambiente a corto, mediano y largo plazo; k) promover estudios y evaluación de impacto ambiental y acumulativo de los territorios; l) Fortalecer los indicadores de sustentabilidad.

ARTÍCULO 3º.- Modificase el Artículo 19º de la Ley Nº 11.717, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- Los funcionarios y agentes públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que afecte o sea susceptible de afectar el ambiente, están obligados a solicitar, con carácter previo, el informe de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º BIS así como de evaluación de impacto ambiental (EIA), aprobado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

ARTÍCULO 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Mónica C. Peralta
Diputada Provincial**



FUNDAMENTO

Señor Presidente

La Ley 11.717 de Medio ambiente y desarrollo sustentable se propone establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia de Santa Fe los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población, asegurando el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano, al tiempo que garantizando la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente.

Al igual que ocurre con la Ley General del Ambiente N.º 25.675, la Ley provincial N.º 11.717 señala los objetivos y alcances de la Política Ambiental en el territorio santafesino pero no incorpora a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como instrumento de gestión ambiental esencial para proteger el medio ambiente e implementar el desarrollo sustentable.

La Evaluación Ambiental Estratégica (conocida como "EAE" por sus iniciales), es una herramienta utilizada a nivel mundial que fue concebida en Estados Unidos a fines de los años 60 y tiene un precedente indiscutible en el Protocolo sobre Evaluación Estratégica del Medio Ambiente de la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo realizado por las Naciones Unidas en Ucrania el 21 de mayo de 2003.

La necesidad de incorporar la dimensión ambiental a la toma de decisiones en los procesos de planificación estratégica desde etapas tempranas es cada



vez mayor. La evaluación ambiental estratégica (EAE) viene a resolver esta finalidad como instrumento de gestión que facilita la incorporación de los aspectos ambientales desde las fases más tempranas del diseño y la adopción de políticas, planes y programas gubernamentales.

“El propósito de la EAE es promover la calidad ambiental y el cumplimiento de los objetivos del desarrollo sustentable en los procesos de planificación gubernamental, a través de la evaluación ambiental temprana de políticas, planes y programas. Su utilización representa un particular desafío en los países en vías de desarrollo, al promover la armonización de los aspectos ambientales, sociales y económicos”¹.

El desarrollo del marco normativo para EAE es aún incipiente en Argentina aunque varias jurisdicciones prevén el uso de la herramienta en su normativa como Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza y CABA. A nivel nacional existe referencia a ella en la Ley N.º 26.639, de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, sancionada en 2010, que indica su aplicación, conforme a la escala de intervención de la actividad a desarrollar.

Entre los beneficios y razones de implementación de la Evaluación Ambiental Estratégica, considerando siempre que la EAE no reemplaza el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) en ninguno de sus aspectos, siendo ambos procesos complementarios: a) Promueve una mayor compatibilización de las políticas, planes y programas con los objetivos de desarrollo sustentable; b) Genera marcos iniciales de contenidos y alcances para futuros proyectos y sus respectivas alternativas de desarrollo, a escala nacional, regional o local; c) Previene potenciales impactos adversos y residuales desde los niveles de evaluación más altos,

1 https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_elaboracion_diaee-2_0.pdf



enfocando el diseño de los proyectos hacia el desarrollo sustentable; d) Mejora la calidad de las políticas, planes y programas, puesto que permite abordar en forma temprana los efectos de distintas planificaciones concurrentes en la misma escala territorial y temporal; e) Brinda una mejor comprensión de los impactos indirectos, acumulativo y sinérgicos de los distintos emprendimientos que podrían conformar la planificación en cuestión, anticipando el desarrollo de medidas de gestión adecuadas; f) Es un proceso participativo por definición, teniendo en cuenta los distintos intereses de actores clave a lo largo de su elaboración; g) Fortalece el marco de aspectos ambientales a considerar para los posteriores proyectos vinculados, haciendo más efectivo el proceso de planeamiento en relación a costos, tiempos y abordaje de conflictos potenciales; h) Facilita la consideración de los impactos regionales y globales; i) Permite integrar aspectos de adaptación y resiliencia que exceden el área inmediata y el tiempo limitado de los proyectos individuales, integrando estas consideraciones en forma anticipada, a los planes, políticas y programas.

Consideramos que es fundamental someter a una Evaluación Ambiental Estratégica a todo aquel plan regional de ordenamiento territorial, comunal y municipal de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, hidrográfico, del territorio de puertos y manejo integrado de cuencas que tengan impacto sobre el ambiente o la sustentabilidad.

Las transformaciones de nuestros territorios nos demandan análisis que excedan los impactos ambientales estratégico individuales para poder abordar las alteraciones acumulativas de ciertas actividades productivas que se desarrollan en la región y que, en conjunto, resultan negativas para el medioambiente. Esto se puede ver, a modo de ejemplo no taxativo, en la agricultura, la ganadería, la pesca, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, la ordenación del territorio urbano y rural, el uso del suelo, entre otros aspectos.



La Evaluación Ambiental Estratégica debe ser previa a la Evaluación de Impacto Ambiental: conocer el cuerpo receptor para determinar cuántos emprendimientos pueden instalarse sin degradarse. Es lo que sucede a la hora de realizar un ordenamiento territorial: “en tanto determinación y planificación del uso del suelo, es necesario integrar la variable ambiental. La EAE contempla en su composición esta variable, de modo que a la hora de pensar qué ciudad queremos construir, contar con este tipo de instrumentos deviene imprescindible” 2.

Por las razones expuestas, Sr Presidente, solicito a mis pares tengan a bien acompañarme en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Mónica C. Peralta
Diputada Provincial

2 <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/la-incorporacion-de-la-evaluacion-ambiental-estrategica-cae-a-la-ley-25-675/>